

**UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

EXPEDIENTE NÚMERO DCI-USR-24/2019

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Mexicali, Baja California a quince de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número **DCI-USR-24/2019** instaurado con motivo de las presuntas responsabilidades administrativas atribuidas al servidor público **C. SERGIO MANUEL CARRANCO PALOMERA**, en el desempeño de sus funciones en el cargo de **Titular de la Unidad del Servicio Profesional Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, se procede a emitir la siguiente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

1. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve se celebró la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en donde derivado de diversas manifestaciones expresadas por la Lic. Perla Deborah Esquivel Barrón, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, el otrora Presidente del Consejo General Electoral, solicitó la intervención del Departamento de Control Interno para que se investigaran los posibles actos u omisiones cometidos por el C. Sergio Manuel Carranco Palomera, en el desempeño de sus funciones.
2. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve a través del oficio DCI/1125/2019 la Mtra. María Obdulia Macías Miranda, antes Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, solicitó a la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, el inicio a una investigación administrativa en vía de oficio por probables actos u omisiones del servidor público C. Sergio Manuel Carranco Palomera.
3. En esa misma fecha, la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, dictó acuerdo en el que, por existir elementos suficientes para advertir una probable omisión del cumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 49 fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California (Ley de Responsabilidades Administrativas) ordenó formar y registrar el expediente con número de control DCI-OF24/2019 materia de inicio de una Investigación Administrativa.
4. En esa misma fecha, a través del oficio número DCI/UI/117/2020 la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno requirió a la Lic. Perla Deborah Esquivel Barrón, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de

Baja California, especificara los actos u omisiones a los que hizo alusión en el desahogo de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

5. El nueve de enero de dos mil veinte, a través del oficio CPPyF/035/2020 y anexos la Lic. Perla Deborah Esquivel Barrón, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento dio respuesta al requerimiento referido en el antecedente 3 del presente acuerdo.

6. El catorce de enero de dos mil veinte, por medio del oficio DCI/UI/130/2020 la Autoridad Investigadora requirió a la C. Vera Juárez Figueroa, Titular Ejecutiva del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, especificara el cargo, funciones y nivel del C. Sergio Carranco Palomera, quien dio respuesta el veintitrés de enero de dos mil veinte, mediante oficio IEEBC/DA/090/2020 anexando el diverso oficio ORH/007/2020, suscrito por la C. Alma E. Hernández Muñoz, Jefe de Oficina de Recursos Humanos.

7. El siete de octubre de dos mil veinte, la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno emitió el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, calificando la conducta como NO GRAVE.

8. El trece de octubre de dos mil veinte, la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que consideró que existen elementos suficientes para presumir posibles faltas administrativas a cargo del C. Sergio Manuel Carranco Palomera, en su carácter de Titular de la Unidad del Servicio Profesional Electoral y de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

9. El treinta de noviembre de dos mil veinte a través del oficio DCI/UI/407/2020 la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno turnó a esta Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del C. Sergio Manuel Carranco Palomera acompañado de las constancias que integran el expediente de investigación número DCI-OF24/2019 solicitando que, de considerarlo procedente, se instruyera el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

10. El treinta de noviembre de dos mil veinte, se emitió acuerdo de radicación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del C. Sergio Manuel Carranco Palomera, y de las constancias que integran el expediente de investigación DCI-OF24/2019.

11. El dos de diciembre de dos mil veinte, se emitió el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por el cual se inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del C. Sergio Manuel Carranco Palomera, registrando el expediente con número DCI-USR-24/2019, ordenando citar al presunto responsable para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

12. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, se emitió el oficio citatorio número DCI/USR/430/2020 dirigido al C. Sergio Manuel Carranco Palomera, a efecto de que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial que tendría verificativo el día veintidós de diciembre de dos mil veinte, notificando a su vez a la autoridad investigadora a través del oficio número DCI/USR/439/2020, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 116, fracción I, y 208, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

13. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el veintidós de diciembre de dos mil veinte tuvo verificativo la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la cual tanto el presunto responsable, como la autoridad investigadora manifestaron lo que a su derecho convino y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

14. El ocho de enero de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de admisión de pruebas en el que se tuvo a las partes ofreciendo en tiempo y forma los medios de prueba que se describen en el mismo, acordando que las mismas serían motivo de análisis y valoración al emitirse la presente resolución.

15. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno se dictó el acuerdo en el que se declaró abierto el periodo de alegatos, otorgando a las partes el término común de cinco días hábiles en que se pondrían a su disposición los autos del expediente de cuenta, a fin de que, en su caso, dentro del mismo término, formularan los alegatos que consideraran pertinentes, los cuales serían tomados en cuenta por esta autoridad en la emisión de la resolución que conforme a derecho proceda y que fue notificado a las partes a través de los oficios DCI/USR/04/2021 y DCI/USR/05/2021, respectivamente.

16. El cinco de febrero de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de preclusión de alegatos, en virtud de que las partes no presentaron alegatos dentro del periodo otorgado, por lo cual, toda vez que no existe diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente por desahogar, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X, se tuvo por precluido el derecho del presunto responsable y de la autoridad investigadora para presentar alegatos y se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA

Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta

B



función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

Que el artículo 5, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, 9, fracción II, 10, 100, 112, 115, 200, y 208, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas, las autoridades del Estado y Municipios concurrirán en el cumplimiento y los objetivos de la Ley, teniendo facultades para aplicarla en el ámbito de su competencia los Órganos Internos de Control, quienes tendrán a su cargo, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas no graves, resolviendo los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, así como que la autoridad substanciadora-resolutora es competente para aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como para conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

Que los artículos 111 y 112 de Ley de Responsabilidades Administrativas disponen que en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

II. CALIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO Y FUNCIONES DEL PUESTO

Que el artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que para los efectos de las responsabilidades se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, **a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Que del oficio número IEEBC/DA/090/2020 suscrito por la C. Vera Juárez Figueroa, Titular Ejecutiva del Departamento de Administración por el que remite el diverso oficio número ORH/007/2020 de la Oficina de Recursos Humanos, referido en el antecedente 8 de la presente resolución, y que fue ofrecido como medio de prueba por la Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, se desprende el carácter de servidor público del C. Sergio Manuel Carranco Palomera, y las funciones que de conformidad con el Catálogo de Cargos y Puestos del personal del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se encuentra obligado a desempeñar, siendo éstas las siguientes:

1. **Fungir como enlace con el Instituto Nacional Electoral desarrollando las atribuciones establecidas en el Estatuto.**
2. Coadyuvar en la supervisión del cumplimiento del Estatuto y la normativa que rige al Servicio en el OPLE respectivo.
3. Coadyuvar en la Selección, Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción, Rotación, Titularidad, Permanencia y Disciplina o Procedimiento Laboral Disciplinario, de acuerdo con la normativa y las disposiciones que determine el Instituto Nacional Electoral.
4. Realizar las notificaciones que le solicite la DESPEN.
5. Las demás que determine el Estatuto y su normativa secundaria.
6. Fungir como Secretario Técnico con la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del IEBC.
7. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.
8. Atender los lineamientos, criterios y disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de Servicio Profesional y sean vinculatorios con este Instituto.
9. Las demás que se establezcan en el Estatuto, la Ley Electoral, el Consejo General, el Secretario Ejecutivo y demás normatividad aplicable.
10. **Aplicar mecanismos de comunicación y seguimiento de actividades entre el OPLE y el INE por los medios electrónicos establecidos, y a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE), para el desarrollo y cumplimiento de funciones electorales en el ámbito de su competencia.**
11. **Aplicar mecanismos de vinculación entre el OPLE con la UTVOPL y demás organismos del INE por los medios electrónicos establecidos para el seguimiento de temas relacionados con la organización y desarrollo del proceso electoral ordinario.**
12. **Coordinar el envío de información a la UTVOPL, a través de los medios electrónicos establecidos (SIVOPLE) para contribuir en la elaboración del Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Local.**
13. Las demás que le confiera el Consejo General, el Secretario Ejecutivo, la Ley Electoral del Estado de Baja California y demás normatividad aplicable.

Por su parte, el artículo 67, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California determina que la Unidad de Servicio es el área responsable de dar seguimiento oportuno al funcionamiento del Servicio Profesional en el Instituto, así como la responsable de coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la **vinculación institucional con el Instituto Nacional Electoral**, correspondiéndole para el cumplimiento de sus atribuciones las funciones siguientes:

Artículo 67.

1. (...)
2. Para el cumplimiento de las atribuciones, corresponde a la Unidad del Servicio:
 - a) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
 - b) Fungir como secretario técnico de la Comisión del Servicio;
 - c) Fungir como el órgano de enlace en materia del Servicio Profesional, desarrollando las atribuciones establecidas en el Estatuto, así como la demás normativa aplicable, y atender las solicitudes que el Instituto Nacional Electoral haga en esta materia;
 - d) **Fungir como enlace de comunicación con el Instituto Nacional Electoral para integrar, sistematizar y canalizar oportunamente la información que se reciba de este, así como aquella que deba remitiarse, mediante el uso de las herramientas informáticas previstas, y**
 - e) Las demás que establezcan el Estatuto, la Ley Electoral y el Consejo General y demás normatividad aplicable.

Como se observa, la Unidad del Servicio es la encargada tanto de dar seguimiento oportuno al funcionamiento del Servicio Profesional Electoral, como de coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

Para llevar a cabo dicha vinculación, en el Acuerdo INE/CVOPL/004/2019¹ se determinó que resultaba necesario contar con un Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales denominado "SIVOPLE", que permitiera alcanzar diversos objetivos, tales como:

- a) *Transparentar los flujos de información y documentación*
- b) *Facilitar el seguimiento y cumplimiento de las gestiones de cada documento*
- c) *Disminuir los tiempos de gestión*
- d) *Aminorar el uso de papel*
- e) *Disminuir los gastos de paquetería y traslado*
- f) *Contribuir al control documental de cada instancia*

Estableciendo que el referido sistema permitirá que tanto el Instituto Nacional Electoral como los Organismos Públicos Locales Electorales, siempre bajo la verificación y validación de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales "UTVOPL" **en un menor tiempo y con un mayor control puedan intercambiar la información correspondiente, así como atender las diversas gestiones que, de ambas partes, se solicitan diariamente.**

En ese sentido, el apartado Segundo, numeral 1), inciso i), del referido Anexo 18 del Reglamento de Elecciones relativo a los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LAS COMUNICACIONES OFICIALES A TRAVÉS DEL SIVOPLE Y LOS FLUJOS DE INFORMACIÓN ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN FORMATOS Y BASES DE DATOS HOMOGÉNEOS QUE PERMITAN SU INCORPORACIÓN A LA REDINE" dispone que para el cumplimiento de las atribuciones previstas, **su aplicación corresponde a las áreas ejecutivas y técnicas de los Organismos Públicos Locales.**

A su vez, del análisis del apartado Quinto y Sexto de los referidos Lineamientos se desprenden los métodos para la comunicación oficial y los flujos de información, así como los plazos para la entrega de información, en los términos que en a continuación se transcriben:

Quinto
De la comunicación oficial y los flujos de información

1. *Toda la información proporcionada por los OPL relacionada con los procesos electorales deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:*

a) *La UTVOPL será el área responsable de implementar el SIVOPLE, el cual funcionará como un medio de comunicación oficial que permita el envío y atención de actividades y requerimientos, así como de los flujos de información entre el Instituto y los OPL*

b) *La información que el Instituto solicite a los OPL, así como la que envíen los OPL al Instituto, deberá remitirse a través del SIVOPLE, bajo la supervisión y seguimiento de la UTVOPL*

¹ Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales por el que se modifica el Anexo 18 del Reglamento de Elecciones para la implementación del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) 29 de marzo de 2018
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115625/20190329-O-1-12-123-3-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

c) La UTVOPL deberá notificar a los OPL, a través del SIVOPLE, marcando copia de conocimiento a la Junta Local Ejecutiva de la entidad federativa de que se trate, la solicitud o requerimiento realizado por el Instituto. De igual forma, ante la gestión solicitada por algún OPL a través del SIVOPLE, la UTVOPL deberá remitirlo, a través de la misma herramienta, al área ejecutiva del Instituto que deba atenderlo.

d) En caso de que por alguna situación de fuerza mayor o por un caso fortuito, algún usuario no pueda remitir la información solicitada a través del SIVOPLE en el plazo establecido, deberá enviar un correo electrónico al Titular de la UTVOPL dando cuenta de la justificación correspondiente.

Sexto

De los plazos para la entrega de información

1. Los OPL estarán obligados a enviar la información al Instituto, en los **plazos y términos** establecidos en el Reglamento de Elecciones y en los presentes Lineamientos, **así como en los plazos que, en su caso, establezca la documentación notificada y remitida a través del SIVOPLE**, en el entendido que la información que remitan tendrá carácter vinculante.

En tal contexto, existen disposiciones expresas que determinan la obligación de remitir la información correspondiente en los plazos y términos que, en su caso, establezca la documentación notificada y remitida a través del SIVOPLE, así como el procedimiento para que, cuando por alguna situación de fuerza mayor o caso fortuito, algún usuario no pueda remitir la información en el plazo establecido.

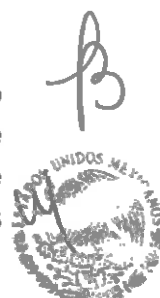
A su vez, el Lineamiento Octavo, numerales 2 y 3, determinan que el Instituto Nacional Electoral otorgará acceso a los Organismos Públicos Locales a los sistemas a su cargo, mediante la creación y asignación de cuentas, quienes deberán designar como máximo tres enlaces técnicos, como responsables de gestionar la solicitud de creación de cuentas y claves de acceso a los sistemas del Instituto Nacional Electoral, así como de dar seguimiento a las consultas o requerimientos que se deriven del intercambio de información.

Señalando que, en el caso específico del SIVOPLE, los Organismos Públicos Locales deberán designar a un enlace encargado de su atención y seguimiento, quien deberá tener como mínimo, el nivel jerárquico de una Jefatura de Departamento o equivalente.

Cabe señalar, que de conformidad con el circular número IEEBC/SE/051/2019 de fecha 18 de abril de 2019, que obra a foja 15 del expediente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral informó a los titulares de área de la implementación del SIVOPLE, mencionando que toda la información y/o documentación requerida por la UTVOPL al Instituto o la que solicite el Instituto a la UTVOPL a través de las áreas ejecutivas o técnicas, serán turnadas primeramente a la Secretaría Ejecutiva y posteriormente tramitada mediante el SIVOPLE. Determinando que en todos los casos se deberían tomar medidas necesarias sobre los plazos y condiciones a los requerimientos establecidos en el marco del Proceso Electoral Local.

Así como que, el responsable para el manejo y tramitación de la información a través de los módulos de seguimiento/consulta de documentos en dicho sistema, es el Titular de la Unidad del Servicio Profesional Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, con las documentales consistentes en el oficio ORH/007/2020 y la circular IEEBC/SE/051/2019 se acredita tanto el carácter de servidor público del C. Sergio Manuel Carranco Palomera, así como su función de enlace con la UTVOPL para la operación del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales SIVOPLE.



III. CONDUCTAS U OMISIONES ATRIBUIDAS

Que del análisis del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se advierte que las presuntas faltas administrativas, no graves, atribuidas al C. Sergio Manuel Carranco Palomera consisten en la falta de observancia en el desempeño de sus funciones de los principios de eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, no actuar conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas que le atribuye su cargo, no actuar conforme a una cultura del servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones, incumplir con el desempeño de sus funciones, no atender las instrucciones de sus superiores, así como tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, fracciones I, y V, 49, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades, en correlación con el artículo 388, fracciones II, III, y XIV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California que a continuación se transcriben:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, **eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.** Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las recomendaciones vinculatorias emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

Artículo 388. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral:

II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

III. No cumplir o preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores;

XIV. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

Por lo cual, es menester analizar si sus omisiones y faltas actualizan los supuestos de responsabilidad administrativa, y si derivado de ello resulta procedente imponerle una sanción, o si, por el contrario, hay alguna causa que lo exima de responsabilidad, por lo que se analizarán en lo particular las conductas y omisiones atribuidas, así como los medios de prueba ofrecidos tanto por la Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, como las que fueron ofrecidas por el presunto responsable en el desahogo de la audiencia inicial.

y que fueron admitidas en el Acuerdo de Admisión de Pruebas referido en el antecedente 14 del presente documento.

Las pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable en el Informe de Presunta Responsabilidad consistieron en lo siguiente:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original del oficio CPPyF/035/2020 y anexos de fecha 08 de enero de 2020, signado por la Lic. Perla Deborah Esquivel Barrón, Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento, dirigido a la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cual la C. Lic. Perla Deborah Esquivel Barrón, informa diversos actos y omisiones del C. Sergio Manuel Carranco Palomera.

Con esta prueba se pretende acreditar que las omisiones en las que incurrió el C. Sergio Manuel Carranco Palomera en el desempeño de su encargo como enlace entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original del oficio IEBC/DA/090/2020 de fecha 23 de enero de 2020 signado por la C.P. Vera Juárez Figueroa, Titular Ejecutiva del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dirigido a la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cual informa el cargo, funciones y nivel laboral del C. Sergio Manuel Carranco Palomera.

Con esta prueba se pretende acreditar que el C. Sergio Manuel Carranco Palomera es el responsable de aplicar los mecanismos de comunicación y seguimiento de actividades entre este Instituto Electoral y el Instituto Nacional Electoral.

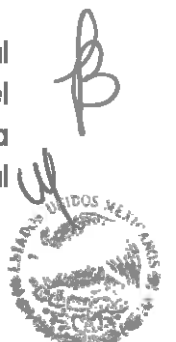
3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

Por lo que respecta a la documental pública, consistente en el oficio CPPyF/035/2020, al tratarse de un documento público en la que consta información de manera escrita, expedida por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad, en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo cual, para acreditar la veracidad de los hechos que en él se relatan se analizará lo manifestado en dicho documento y los documentos que fueron acompañados como anexos.

Del análisis del contenido del referido documento, se desprende que los hechos atribuidos al C. Sergio Manuel Carranco Palomera se encuentran identificados con los incisos A), B) y C), respectivamente, por lo que, se procede a transcribir lo manifestado en el inciso A) denominado "Subsanación de Duplicidades en el Sistema de Verificación de Militantes de los Partidos Políticos Nacionales y Locales (INE)" en los siguientes términos:

A) SUBSANACIÓN DE DUPLICIDADES EN EL SISTEMA DE VERIFICACIÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES (INE)

Una vez analizado lo manifestado en el inciso A), se tiene que se atribuye al C. Sergio Manuel Carranco Palomera una dilación en la notificación del requerimiento de notificación a los partidos políticos locales remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y notificado a través del SIVOPLE, como enseguida se transcribe:



"Desde 2016 el INE emitió los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales, en los cuales se vinculó a los OPL para fungir como instancias de coordinación entre el INE y los partidos políticos con registro local y manejo de dicho sistema.

Es por tal motivo, que de acuerdo con las notificaciones realizadas a esta área el 26 de agosto de 2019 se recibió el oficio IEEBC/SE/3799/2019 suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral mediante el cual solicita se atiende el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/5624/2019 suscrito por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos del INE, y notificado a través del Sistema SIVOPLE, a efecto de informar a los Partidos Políticos Locales la existencia de duplicados en su padrón de militantes y el procedimiento para su subsanación.

Cabe señalar que de acuerdo con el correo electrónico anexo a dicha comunicación oficial y mismo que fue recibido en mi cuenta institucional oficial perla.esquivel@ieebc.mx el 22 de agosto de 2019, pude notar que dicha petición fue registrada en el Sistema SIVOPLE desde el 8 de agosto de 2019 y no fue notificada hasta el 22 de agosto de 2019 para su atención.

Dicha dilación en sí misma es perjudicial, y aún más, es importante señalar que dicha actividad estaba sujeta a plazos legales fatales para los partidos políticos y solo a través de la modificación de los plazos para esta autoridad electoral, pudimos minimizar el perjuicio a los partidos políticos locales, ya que de no realizarse sus consecuencias podrían trastocar el padrón de militantes para los partidos políticos locales, causando una disminución a los mismos.

Dichos plazos para partidos políticos locales fueron los siguientes:

...

2.- La notificación a los Partidos Políticos Locales, respecto de sus duplicados, deberá emitirse al correo electrónico reconocido entre los Organismos Públicos Locales y los Partidos Políticos Locales, o bien, mediante oficio.

3.- El plazo para subsanar los duplicados notificados correrá del 12 al 23 de agosto de 2019.

4.- una vez que los Partidos Políticos Locales, de ser el caso, presenten el escrito de ratificación en los términos que menciona el procedimiento, el Organismo Público Local deberá ingresar al Sistema de cómputo, en el módulo de validación, y registrar la fecha de presentación de dicho escrito, tal como ocurrió durante el proceso de verificación en 2017 o en los procedimientos derivados de compulsas anteriores.

(...)

Del análisis de las pruebas documentales denominadas "ANEXOS DEL APARTADO 3. A) Subsanción de Duplicidades en el Sistema de Verificación de Militantes de los Partidos Políticos Nacionales y Locales (INE)" visibles a fojas 18 y 19 de los autos del expediente, se encuentra el correo electrónico remitido el **22 de agosto de 2019** por el C. Sergio Manuel Carranco Palomera a diversos correos institucionales, en el que solicita que por conducto de la Secretaría Ejecutiva se traslade el documento adjunto al área de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento para su atento conocimiento y/o atención inmediata.

Del documento en análisis se desprenden particularmente tres datos relevantes, consistentes en la fecha y hora de registro de la actividad, el **08 de agosto de 2019**, las fechas señaladas para su cumplimiento, **del 08 al 09 de agosto de 2019**, y la fecha en que se remitió el correo electrónico para su atención inmediata a las cuentas institucionales, siendo ésta el **22 de agosto de 2019**, transcurriendo un total de diez días hábiles, entre la fecha de registro de la actividad y la fecha en que se notificó para su cumplimiento.

Cabe señalar las conductas y omisiones atribuidas en el inciso A) en análisis, no fueron controvertidas por el presunto responsable, toda vez que, en el desahogo de la audiencia inicial manifestó lo que enseguida se transcribe:

"Con relación al inciso A) por el que se está exponiendo la omisión o la falta de envío de la información al área que se está quejando, en este caso si revisé la información en los archivos y **si efectivamente hubo una omisión de manera involuntaria**, sin embargo, mucha información que se le remite a esta área de partidos políticos y financiamiento ha sido en tiempo y forma, si bien fue una de las que si se fue entre tanta información."

4
B



Como se observa, el C. Sergio Manuel Carranco Palomera reconoce explícitamente la omisión atribuida, por lo que, se acredita fehacientemente la omisión de comunicar de manera oportuna las actividades asignadas a las áreas del Instituto Estatal Electoral de Baja California, lo que tuvo como consecuencia que se vieran comprometidas las notificaciones y los plazos para subsanar duplicidades de afiliados de los partidos políticos locales.

En tal contexto, el servidor público dejó de cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 7, fracciones I, y V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al no observar los principios de eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, así como las directrices relacionadas con la actuación conforme a lo que las disposiciones normativas atribuyen a su empleo, y al dejar de desempeñarse conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, por no procurar en todo momento el mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.

Por lo que, en apego a lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 388, fracciones II, III, y XIV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, resulta administrativamente responsable por haber tenido notoria negligencia, y descuido en el desempeño de sus funciones, e incumplir con las funciones inherentes a su cargo.

B) SOLICITUD DE ACUSE DE RECIBIDO DE UN ACUERDO NOTIFICADO AL OPL.

Que una vez analizado lo manifestado en el inciso B) del oficio CPPyF/035/2020 denominado "Solicitud de acuse de recibo de un acuerdo notificado al OPL" se atribuye al C. Sergio Manuel Carranco Palomera la omisión de remitir el acuse de recibo de un oficio remitido por el Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos:

"Por lo que toca a este tema, cabe señalar que esta conducta fue hecha del conocimiento de la Coordinación de Partidos Políticos por parte del Lic. Hugo Iván Muñoz Hernández, Jefe del Departamento de Vinculación Interinstitucional (OPLS) de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales vía telefónica, en el cual nos manifestó que de manera reiterada se había solicitado la remisión del acuse de recibo por parte de esta autoridad del oficio número INE/UTVOPL/0344/2019 al órgano de enlace y no existía respuesta por parte de dicha área.

Al efecto, mediante la cuenta de correo institucional de la C. Verónica Ceja, profesionista adscrita a esta Coordinación, se remitió al C. Hugo Iván Muñoz Hernández, a través de su cuenta de correo institucional hugo.munozh@ine.mx el acuse solicitado, comunicación que se adjunta al presente escrito."

De la revisión de las pruebas documentales denominadas "ANEXOS DEL APARTADO 3. B) "Solicitud de acuse de recibo de un acuerdo notificado al OPL" visible a foja 28 del expediente, se desprende la existencia de un correo electrónico remitido de la cuenta veronica.ceja@ieebc.mx para hugo.munozh@ine.mx de fecha **29 de noviembre de 2019**, informando la remisión del acuse de recibo del oficio INE/UTVOPL/0344/2019, como enseguida se transcribe:

"Ajunto envío copia del acuse de recibido por parte de esta autoridad local del oficio INE/UTVOPL/0344/2019 y te (sic) antemano una disculpa por los inconvenientes surgidos por la falta de atención oportuna a su petición por parte del área correspondiente".

B



Para controvertir lo anterior, el C. Sergio Manuel Carranco Palomera, en el desahogo de la audiencia inicial manifestó que:

*"Por otra parte, lo que es el inciso B) aquí lo que manifiesta en este caso la persona que manifiesta la conducta, la falta de atención al acuse de recibo que el INE requirió en su momento, **efectivamente sí hubo una comunicación con el INE por parte del enlace, es decir, por parte mía, aquí sí tengo yo las pruebas de la comunicación que se tuvo con el área de seguimiento con los Organismos Públicos Locales, con la UTVOPL, en su momento, ya que constantemente tengo comunicación con ellos para hacerles llegar toda la información que requieren.***

*En ese sentido, en este acto presento un USB, que contiene la carpeta denominada 0344, **misma que contiene evidencia del seguimiento al requerimiento que hizo el INE, relativo al acuse del oficio INE/UTVOPL/0344/2019, en donde se hace constar que el día 29 de noviembre se remitió el acuse al INE tal y como lo solicitó, por lo que se ofrece la referida carpeta como medio de prueba.***"

Como lo afirma el presunto responsable, tuvo una comunicación con el área de seguimiento de la UTVOPL para hacerle llegar la información requerida, ofreciendo como prueba, un dispositivo de memoria externa "USB" que contiene la carpeta de archivos denominada 0344, la que afirma contiene evidencia del seguimiento al requerimiento que hizo el Instituto Nacional Electoral del acuse de del oficio INE/UVOPLE/0344/2019.

Del análisis de las documentales que obran en la carpeta denominada 0344 contenida en el dispositivo USB que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, al consistir en pruebas documentales, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que señala que son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada, se desprende la existencia de cuatro correos electrónicos, dos de fecha 14 de noviembre de 2019 y dos de fecha 27 y 29 de noviembre de 2019, respectivamente.

Los correos electrónicos analizados de manera individual y en orden cronológico hacen constar que el 14 de noviembre de 2019, el C. Sergio Manuel Carranco Palomera hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva el registro de una actividad en el SIVOPLE, solicitando se trasladara el documento adjunto (CIRCULAR INE/UTVOPL/0344/2019) al área de Partidos Políticos y Financiamiento para su atención.

La actividad registrada contaba con fecha de cumplimiento 14/11/2019-19/11/2019 y consistía en la solicitud de notificación de diversas resoluciones INE/CG463/2019 a la INE/CG471/2019 y anexos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitando se remitiera el acuse de recibido del oficio en el primer periodo aperturado para tal efecto en el módulo, poniendo a disposición desde el 14 de noviembre de 2019 al 29 de noviembre de 2019 la liga para su descarga.

Por otro lado, se encuentra la impresión del correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2019, remitido por Miguel López Constantino, a diversos correos institucionales, entre ellos, al correo electrónico Sergio.carranco@ieebc.mx por el cual requiere documentación relacionada con las resoluciones INE/CG463/2019 a la INE/CG471/2019, y en cuyas observaciones se solicita **remitan el acuse de recibo** y en su caso las constancias de notificación realizadas a los Partidos Nueva Alianza (INE/CG469/2019 y Encuentro Social (INE/CG471/2019), solicitando **se remita la información a través del módulo de "Seguimiento de Actividades" del SIVOPLE, con número de actividad BC/2019/1009/00218 a la brevedad posible.**



De igual forma, se ofrece la documental consistente en el correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2019 remitido por Miguel López Constantino, a diversos correos institucionales, entre ellos, al correo electrónico Sergio.carranco@ieebc.mx en el que **se reitera el apoyo para remitir constancias de notificación.**

Por último, se ofrece como prueba documental, el correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2019, por el cual el C. Sergio Manuel Carranco Palomera, a través del correo Sergio.carranco@ieebc.mx remite a los correos electrónicos hugo.munozh@ine.mx, miguel.lopez@ine.mx el acuse de recibo de las circulares 343 y 344, manifestando que **en breve serán cargados al SIVOPLE.**

En virtud de lo anterior del análisis de los referidos correos electrónicos adminiculados entre sí, se desprende que la fecha de cumplimiento de la actividad transcurrió del 14 al 19 de noviembre de 2019, y que hasta el 27 de noviembre de 2019 no había sido remitido el acuse correspondiente, toda vez, que como se refirió en párrafos que preceden, el 27 de noviembre de 2019 se solicitó al enlace de la UTVOPL la remisión del acuse de recibo a la brevedad posible, con lo que queda de manifiesto que dentro de ese periodo no se dio cumplimiento a la remisión del acuse.

De igual forma, se advierte que aún y cuando el 27 de noviembre de 2019 se solicitó se remitiera el acuse a la brevedad posible a través del módulo de "consultas y documentos" del SIVOPLE, existe una segunda solicitud de apoyo de 29 de noviembre de 2019, remitida por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la UTVOPL, donde reitera la solicitud de apoyo, al no haber recibido el acuse correspondiente.

En ese sentido, se corrobora que no fue sino hasta el 29 de noviembre de 2019 por la tarde, cuando el enlace de vinculación con el Instituto Nacional Electoral remite de manera económica el acuse vía correo electrónico y no a través de las vías institucionales de comunicación oficial establecidas, esto es, a través del SIVOPLE, toda vez que el enlace hace constar en el correo electrónico remitido **"en breve serán cargados al SIVOPLE"**.

De manera que, no existe constancia de que dicho documento se hubiese enviado en apego a los procedimientos y mecanismos establecidos en los *LINEAMIENTOS PARA REGULAR LAS COMUNICACIONES OFICIALES A TRAVÉS DEL SIVOPLE Y LOS FLUJOS DE INFORMACIÓN ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN FORMATOS Y BASES DE DATOS HOMGÉNEMOS QUE PERMITAN SU INCORPORACIÓN A LA REDINE*".

Ante tales circunstancias se tiene por demostrado que el C. Sergio Manuel Carranco Palomera, no atendió a la brevedad el requerimiento efectuado por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, puesto que tuvo que ser requerido en dos ocasiones para su remisión a través del módulo de "Consultas y Documentos" del SIVOPLE.

En tal contexto, el servidor público en comento, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas en el catálogo de cargos y puestos del personal del Instituto Estatal Electoral de Baja California, al no aplicar los mecanismos de comunicación y seguimiento de actividades entre el Organismo Público Local y e

Instituto Nacional Electoral por los medios electrónicos establecidos, y al dejar de coordinar el envío de información a la UTVOPL.

A su vez, dejó de cumplir con la obligación prevista en el artículo 67, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de fungir como enlace de comunicación con el Instituto Nacional Electoral para integrar, sistematizar y canalizar oportunamente la información que se reciba de este, así como aquella que deba remitirsele, mediante el uso de las herramientas informáticas previstas.

De igual forma, el servidor público dejó de cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 7, fracciones I, y V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al no observar los principios de eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, así como las directrices relacionadas con la actuación conforme a lo que las disposiciones normativas atribuyen a su empleo, y al dejar de desempeñarse conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, por no procurar en todo momento el mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.

Por lo que, en apego a lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 388, fracciones II, III, y XIV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, resulta administrativamente responsable por haber tenido notoria negligencia, y descuido en el desempeño de sus funciones, e incumplir con las funciones inherentes a su cargo.

C) SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE.

Con relación a lo narrado en el oficio CPPyF/035/2020 inciso C) denominado "Solicitud de Información por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE" se atribuye la dilación en la notificación de una actividad registrada en el SIVOPLE al área encargada de su atención, como enseguida se transcribe:

"Respecto de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y la relación que guarda con la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, esta tiene que ver con la atribución de esta coordinación respecto de la ministración del financiamiento público que reciben como prerrogativa los partidos políticos nacionales y locales con acreditación y registro ante este Instituto Electoral. Por tal razón, la Coordinación de Partidos Políticos se encarga, además, de dar seguimiento a las sanciones económicas impuestas a los partidos políticos por el Instituto Nacional Electoral desde 2015 a la fecha, a través de la aplicación de los descuentos a su prerrogativa mensual y la remisión del informe detallado de dichas ejecuciones a la autoridad nacional, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, además de la actualización del Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes de multas a partidos políticos implementado por el INE.

Por ende, esta coordinación se constituye como el enlace institucional de seguimiento a sanciones y remanentes ante la Unidad Técnica de Fiscalización, y recibimos comunicaciones constantes con dicha área operativa del INE, que de acuerdo a las necesidades de la autoridad nacional o los requerimientos de los Partidos Políticos debemos atender con diligencia y en los términos solicitados.

Si bien, fungimos como enlace institucional esto no implica que no debemos observar otros acuerdos del INE, como lo es SIVOPLE, por lo que en esta ocasión me voy a referir a la notificación remitida por el responsable de manejar SIVOPLE a esta Coordinación de Partidos Políticos, respecto al requerimiento registrado en dicho sistema por la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de la actualización de saldos pendientes por pagar de los partidos políticos nacionales acreditados y/o registrados ante el Instituto Electoral con corte al mes de noviembre de 2019.

Dicha notificación como se desprende del documento anexo a este escrito, se registró en SIVOPLE el jueves 5 de diciembre de 2019, con un plazo de cumplimiento hasta el 10 de diciembre, sin embargo, no fue hecha del conocimiento de esta área sino hasta el lunes 9 de diciembre de 2019 por la tarde, fuera del horario laboral.



De tal manera que la respuesta a dicho requerimiento no pudo generarse sino en un plazo vencido, dado que la información debe remitirse de acuerdo a los criterios y en el formato que al efecto genere el INE, siendo hasta el 12 de diciembre de 2019 que quedó peticionado a la Secretaría Ejecutiva se realizara la carga de la respuesta en el SIVOPLE."

Por lo que, una vez analizadas las pruebas documentales denominadas "ANEXOS DEL APARTADO 3. C) Solicitud de Información por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE" consistente en tres fojas útiles, visibles a fojas 30, 31 y 32 del expediente, se advierte que se trata de un correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2019, remitido de la cuenta de correo electrónico sergio.carranco@ieebc.mx a la Secretaría Ejecutiva, y diversas cuentas institucionales, en el que se hace del conocimiento la actividad registrada en el SIVOPLE para que se trasladara a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento para su conocimiento y atención.

De la revisión del recuadro contenido en el correo electrónico referido en el párrafo anterior, se observa que la fecha de cumplimiento de la actividad era del 05 al 10 de diciembre de 2019 y la fecha en que se registró en el SIVOPLE fue precisamente el día jueves 05 de diciembre de 2019, siendo que la solicitud de atención de la actividad correspondiente fue turnada a la Secretaría Ejecutiva hasta el lunes 9 de diciembre de 2019, esto es, un día antes del vencimiento de la actividad.

Para controvertir lo anterior, el C. Sergio Manuel Carranco Palomera, en el desahogo de la audiencia inicial consideró que no hubo omisión respecto de turnar la información el día mencionado, como enseguida se transcribe:

"Por lo que respecta al inciso C) la información que llegó del SIVOPLE llegó con fecha del 05 de diciembre del 2019, a las 19:42 horas. El día 06 de diciembre fue inhábil, por lo tanto, la información se remitió al área competente el día 09 de diciembre, por ello considero que no hubo alguna omisión al respecto de turnar la información el día mencionado, toda vez que el cumplimiento menciona el SIVOPLE que sería hasta el diez de diciembre de 2019, por lo que como medio de prueba ofrezco el USB donde se contiene la carpeta identificada con el número 12065 donde viene la recepción del documento por parte de SIVOPLE y el envío al área competente de atenderlo, esas son las evidencias que vienen."

Del estudio de las documentales que obran en la carpeta denominada 12065 contenida en el dispositivo USB que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, al consistir en pruebas documentales, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que señala que son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada, se desglosa la existencia de dos correos electrónicos de fechas 05 y 09 de diciembre de 2019, respectivamente.

Del análisis del contenido del primer correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2019, se observa que el mismo fue remitido del correo electrónico notificaciones.sivople@ine.mx para diversos correos electrónicos, entre ellos el de Sergio.carranco@ieebc.mx con el asunto: *Se ha registrado una actividad (Seguimiento de Actividades)*.

En el referido correo electrónico se encuentra un recuadro que contiene la información del registro de una actividad con número de folio INE/UTF/DRN/12065/2019 con fecha de cumplimiento **05/12/2019-10/12/2019**, y la fecha y hora de registro **Jueves 05 de diciembre de 2019 a las 19:42 horas**.



El segundo correo electrónico ofrecido como medio de prueba por parte del presunto responsable fue remitido a través del correo electrónico Sergio.carranco@ieebc.mx el **lunes 9 de diciembre de 2019 a las 05:09 p.m.** para presidencia@ieebc.mx y secretariaejecutiva@ieebc.mx, con copia para raul.guzman@ieebc.mx, perla.esquivel@ieebc.mx, oscar.rosales@ieebc.mx y veronica.ceja@ieebc.mx, con el asunto: INE/UTF/DRN/12065/2019, señalando que en atención a la actividad registrada del día de la fecha a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE) me permito hacer del conocimiento la siguiente información recibida a efecto de que por conducto de la Secretaría Ejecutiva se traslade el documento adjunto al área de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento para su atento conocimiento y atención al mismo.

En el referido correo electrónico se observa un recuadro con folio del documento: INE/UTF/DRN/12065/2019 fecha de cumplimiento **05/12/2019–10/12/2019**, la descripción de la actividad, entre otros datos, así como la fecha y hora de registro, siendo ésta el **jueves 05 de diciembre de 2019 a las 19:42 horas**.

De igual forma, el presunto responsable ofrece como prueba documental la circular número IEEBC/DA/054/2019 suscrita por la C.P. Vera Juárez Figueroa, Titular Ejecutiva del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que informa a todo el personal del Instituto Electoral que en seguimiento al punto de acuerdo número IEEBC-CG-PA97-2019, el viernes 06 de diciembre de 2019 es inhábil, en permuta del 05 de diciembre "Aniversario del Estatuto jurídico de los Trabajadores del Estado".

En ese sentido se tiene que la actividad registrada en el SIVOPLE para su atención fue el jueves 05 de diciembre de 2019 a las 19:42 horas, y que la misma fue remitida por el enlace del SIVOPLE a la Secretaría Ejecutiva, para su posterior remisión a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento hasta el 09 de diciembre de 2019 a las 19:42 horas.

De manera que, tomando en consideración que la actividad fue registrada por la UTVOPL fuera del horario laboral, esto es de lunes a viernes, de 8:00 a 15:00 horas, según lo dispuesto por el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA90-2019² por el que se aprueba la "DETERMINACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN AL HORARIO DE LABORES QUE HABRÁ DE REGIR A TODO EL PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, A PARTIR DEL 24 DE JUNIO DE 2019" y que de conformidad con el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA97-2019³ el viernes 06 de diciembre fue inhábil, el presunto responsable tuvo conocimiento del registro de la actividad hasta el lunes 09 de diciembre de 2019, fecha en que se reanudaron las labores en el horario habitual.

No obstante, lo anterior, el C. Sergio Manuel Carranco Palomera turnó la actividad tanto a la Secretaría Ejecutiva, como a los correos perla.esquivel@ieebc.mx, oscar.rosales@ieebc.mx y veronica.ceja@ieebc.mx el **lunes 09 de diciembre de 2019, a las 17:09 horas**, esto es, fuera del horario laboral referido en el párrafo que antecede.

Por lo cual, la actividad debió ser remitida para su atención a primera hora del día 9 de diciembre de 2019, considerando el inminente plazo para su vencimiento,

² <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/pahorario.pdf>

³ <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/punto97.pdf>



advirtiéndose que dicha conducta trajo como consecuencia que la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, atendiera el requerimiento y turnara la correspondiente respuesta, hasta el día 12 de diciembre de 2019, como se hace constar a foja 32 del expediente, esto es, fuera del plazo otorgado por la UTVOPL para su cumplimiento.

Situación que no fue considerada por el C. Sergio Manuel Carranco Palomera, quien no brindó atención oportuna, eficiente y eficaz a la tramitación de las actividades del SIVOPLE, entorpeciendo tanto las actividades de las áreas facultadas para su atención, como los objetivos del SIVOPLE, consistentes precisamente en facilitar el seguimiento y cumplimiento de las gestiones de cada documento y disminuir los tiempos de gestión.

Con dichos elementos de prueba se acredita la notoria negligencia y descuido en el desempeño de sus funciones como enlace con la UTVOPL, así como la falta de eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

De igual forma, existe convicción en esta autoridad resolutora que el servidor público dejó de actuar con una cultura de servicio orientada al logro de resultados, al no haber procurado en todo momento el mejor desempeño de sus funciones.

En tal contexto, incurre en la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 388, fracciones II, III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que establecen que serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral, tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, y no cumplir o preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores.

IV. SANCIÓN ADMINISTRATIVA A IMPONER

Que de conformidad con el considerando III, de la presente resolución administrativa, existen elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de los principios y obligaciones que como servidor público se encuentra obligado a observar, así como la falta de eficacia y eficiencia en el desempeño de las atribuciones que tiene encomendadas como enlace de vinculación y comunicación con el Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se corroboró que el C. Sergio Manuel Carranco Palomera dejó de cumplir con los principios de legalidad, eficacia y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, así como a las directrices de la función pública, al dejar de actuar con una cultura de servicio orientada al logro de resultados, por no haber procurado en todo momento el mejor desempeño de sus funciones, y al acreditarse el notorio descuido en el cumplimiento de las funciones que le fueron encomendadas.

Por lo que las conductas desplegadas por el C. Sergio Manuel Carranco Palomera configuran las infracciones previstas en los artículos 7, fracciones I, y V, 49, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en correlación con el artículo 388, fracciones II, III, y XIV de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por lo que, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deberá atender a lo previsto por el artículo 75 del referido ordenamiento determina que:

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

En ese sentido, para la imposición de la sanción se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión del servidor público, en apego a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, como enseguida se transcribe:

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

En tal contexto, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, en los siguientes términos:

a) Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta: Que el C. Sergio Manuel Carranco Palomera se desempeña actualmente como Titular de la Unidad del Servicio Profesional Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: Que del oficio número ORH/007/2020 suscrito por la L.A.E Alma E. Hernández Muñoz, en su carácter de Jefe de Oficina de Recursos Humanos, visible a foja 37 del expediente, se desprende que el C. Sergio Manuel Carranco Palomera, de conformidad con el nivel de la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral de Baja California, al 23 de enero de 2020, se encontraba en un nivel 11, como Jefe de Unidad de la Unidad del Servicio Profesional Electoral, y una antigüedad en el servicio público dentro del Instituto Estatal Electoral de Baja California de 6 años y 20 días, periodo que se obtiene sumando el primer día en que tomó en posesión del cargo, siendo éste el 25 de febrero de 2016 a la fecha en que se emite la presente resolución.

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: De los medios de prueba se advierte que el C. Sergio Manuel Carranco Palomera dejó de cumplir con los principios de legalidad, eficacia y eficiencia que deben observar los servidores



públicos en el desempeño de sus funciones, así como a las directrices de la función pública, al dejar de actuar con una cultura de servicio orientada al logro de resultados, por no haber procurado en todo momento el mejor desempeño de sus funciones, y al acreditarse el notorio descuido en el cumplimiento de las funciones que le fueron encomendadas, sin que se desprenda que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ni que por virtud de ellas haya obtenido un beneficio o lucro indebido.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: Que de los archivos que obran en el Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se corroboró que no se encuentra registrada sanción administrativa alguna en contra del C. Sergio Manuel Carranco Palomera.

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeña, la responsabilidad que conlleva, y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos.

En ese contexto, se toma en consideración el nivel de responsabilidad alto del cargo que desempeña, así como la experiencia adquirida por los años de servicio, puesto que el servidor público en comento, es la única persona responsable en la institución de fungir como enlace de comunicación y vinculación con el Instituto Nacional Electoral, por no encontrarse dentro de la estructura orgánica ningún otro servidor público que se encuentre facultado para el ejercicio de las funciones correspondientes, a través de los medios electrónicos y herramientas informáticas establecidos.

Por lo cual, se encuentra obligado a cumplir cabalmente con las funciones que tenía encomendadas, cuidando en todo tiempo el cumplimiento de la normatividad inherente a su cargo.

En consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria de los artículos 7, fracciones I y V, 49, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, correlacionadas con el artículo 388, fracciones II, III, y XIV de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por lo cual, al considerar los elementos del cargo que desempeña el servidor público se impone al C. Sergio Manuel Carranco Palomera, la sanción prevista en el artículo 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Elo, con la finalidad de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas inherentes a su cargo, así como con la intención de que el Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través del órgano de enlace, cumpla con los objetivos derivados de la implementación del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), facilitando el seguimiento y cumplimiento de las gestiones de cada actividad en un menor tiempo y con un mayor control, así como que en lo sucesivo se desempeñe con mayor eficacia



eficiencia, evitando particularmente los descuidos, y la falta de atención y cuidado en las actividades que desempeña.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. El **C. SERGIO MANUEL CARRANCO PALOMERA** es responsable de la falta administrativa, no grave, prevista en los artículos 7, fracciones I y V, 49, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, correlacionadas con el artículo 388, fracciones II, III, y XIV de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por las razones expuestas en los considerandos IV, y V de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

SEGUNDO. Notifíquese al **C. SERGIO MANUEL CARRANCO PALOMERA** en términos de lo dispuesto por el artículo 196, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

TERCERO. Remítase copia de la presente resolución administrativa a la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. El medio de impugnación para controvertir la presente resolución administrativa es el Recurso de Revocación, previsto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

QUINTO. Una vez que quede firme la presente resolución administrativa, remítase un tanto al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos de su ejecución, en apego a lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

SEXTO. Regístrese al **C. SERGIO MANUEL CARRANCO PALOMERA** en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Así lo resolvió ante la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, Lic. Alejandra Balcazar Green, y firma la responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"



LIC. MELINA DEL CARMEN LOAIZA SOTO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO

DEPARTAMENTO
DE CONTROL INTERNO
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL